

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DIVISORIO SEGUIDO POR BEATRIZ ESTHER LINERO COSTA, ROBERTO CALIXTO LINERO COSTA Y CARLOS ALBERTO LINERO COSTA CONTRA CLAUDIA PAULINA LINERO COSTA Y VÍCTOR JESÚS LINERO COSTA.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2020-00149-00

ASUNTO

Atendiendo la solicitud que reposa en el numeral 24.1 del expediente digital, procede el despacho a darle alcance al pedimento elevado por los demandados Claudia Paulina Linero Costa y Víctor Jesús Linero Costa quienes piden se deje en calidad de secuestre a la demandada Claudia Linero.

CONSIDERACIONES

Aluden los memorialistas que se debe dejar a la señora Claudia Paulina Linero Costa en calidad de secuestre del predio objeto del proceso a fin de evitar mayores costos y mientras logran efectuar la venta o subasta del predio, además porque esta es quien se encuentra ocupándolo exclusivamente para vivienda no solo de ella sino de sus dos hijos, uno en condición de disminución de la capacidad cognitiva, quienes dependen económicamente de su progenitora y que esta es madre cabeza de familia.

Sobre el particular se tiene que mediante determinación de fecha 10 de marzo de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se decretó la venta del predio, su secuestro y se nombró en su oportunidad como secuestre a una sociedad que luego en auto de data 25 de enero de 2023 fue reemplazado por otro, lo que no va en contravía de los postulados normativos.

Sin embargo, tal como lo señalan los petentes, el numeral 3 del art. 595 del C.G.P. establece que “Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez”, así, atendiendo el postulado normativo descrito, esto solo es posible si la parte actora está de acuerdo con ello, circunstancia que en este momento no se puede entender, y en consecuencia, se procederá a requerir al demandante a efecto que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente

determinación haga las manifestaciones con relación al pedimento de los accionados, una vez vencido el termino antes señalado, por secretaria vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó
el auto anterior.	
Santa Marta, 24 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	